

AMPARO EN REVISIÓN 24/2018
QUEJOSO Y RECUERRENTE: *****
RECURRENTE ADHESIVO: PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ

S U M A R I O

En el marco de un juicio de divorcio necesario, una mujer solicitó una medida prejudicial de separación de personas y reintegración al domicilio conyugal, junto con sus dos menores hijos. En primera instancia, el juez de conocimiento negó la medida solicitada. La Sala en apelación revocó la sentencia interlocutoria y determinó la procedencia de la medida. En contra de lo anterior, el demandado promovió juicio de amparo indirecto, en el que impugnó la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El Juez de Distrito negó la protección constitucional. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de conocimiento se declaró incompetente para conocer de la cuestión de constitucionalidad subsistente, por lo que determinó enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

C U E S T I O N A R I O

Los artículos 27, 29, fracción III, 32, fracción III y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ¿transgreden el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, por afectar desproporcionadamente otros bienes y derechos? El artículo 32, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al establecer la posesión exclusiva del domicilio a favor de la víctima, ¿es violatorio del derecho de propiedad? El artículo 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al facultar a las autoridades a dictar medidas cautelares “similares” no previstas expresamente en la legislación, ¿transgrede la garantía de legalidad?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve el recurso de revisión 24/2018 interpuesto por ***** en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de

cinco de abril de dos mil diecisiete, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco en el juicio de amparo indirecto *****.

I. ANTECEDENTES¹

1. **Controversia familiar de origen.** Mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil quince ante el Juzgado Primero de lo Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ***** demandó de ***** , por propio derecho y en representación de sus dos menores hijos, las siguientes prestaciones:
 - a) El divorcio necesario por las causales de infidelidad, violencia intrafamiliar, incompatibilidad de caracteres y negativa injustificada de dar alimentos a los menores.
 - b) La pérdida del derecho de custodia del demandado sobre los menores.
 - c) La fijación de una pensión definitiva para la actora y los menores.
 - d) La devolución de \$*****.
 - e) El pago de gastos y costas.
2. **Solicitud de la medida cautelar.** La actora solicitó la medida cautelar consistente en la separación de personas y reintegración al domicilio conyugal, refiriendo que el demandado la había despojado del inmueble violentamente, la golpeó frente a sus hijos y se vio obligada a abandonar de imprevisto el domicilio con el auxilio de miembros de seguridad. Asimismo, señaló que ella y sus hijos vivían temporalmente con su madre.
3. Para ello, exhibió copia certificadas de la averiguación previa ***** de la Agencia del Ministerio Público número IV Especializada en Violencia Intrafamiliar, Delito en Agravio de Menores y Sexuales de Tlajomulco de Zúñiga, en las que consta la denuncia interpuesta contra su cónyuge por el delito de violencia intrafamiliar.

¹ Los antecedentes se desprenden de lo que obra en los autos del juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco y del amparo en revisión ***** del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

4. **Sentencia interlocutoria.** El asunto se radicó en el Juzgado Primero de lo Civil de Tlajomulco de Zúñiga, con el número ***** de su índice. El diecinueve de agosto del mismo año, el Juez de conocimiento resolvió negar la medida prejudicial de separación de personas, ya que estimó que la medida solicitada no se encontraba específicamente en lo dispuesto por el numeral 221 del Código de Procedimientos Civiles local, pues el artículo únicamente establecía medidas judiciales para el supuesto en que el cónyuge solicitante siguiera habitando la casa conyugal. Según el juzgador, la conveniencia y necesidad de la medida no se produjo en el caso, porque que la mujer ya vivía separada de su marido y no necesitaba de protección².
5. **Recurso de apelación que constituye el acto reclamado.** En contra de esta determinación, la actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue del conocimiento de la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que le asignó el número de toca *****.
6. Mediante resolución de ocho de junio de dos mil dieciséis, la Sala resolvió revocar la sentencia recurrida y otorgar la medida solicitada. La autoridad responsable consideró que de las copias certificadas de la denuncia penal y de las testimoniales ofrecidas se desprendía la imposibilidad de que los cónyuges habitaran en el mismo domicilio y que el demandado no ostentaba la custodia de los menores, por lo que la prestación reclamada de reintegración al hogar de la actora y de los menores respondía a su interés superior.
7. Asimismo, la Sala estimó que en el expediente obraban indicios suficientes de una posible violencia física y psicológica del cónyuge sobre la mujer, circunstancia que obligaba a impedir la repetición de violencia, en términos de los artículos 1, 3, 6 fracciones I, II y IV, 7, 8 fracción V, 27, 28, 29, 32

² Cuaderno de amparo indirecto ***** , fojas 150-155.

fracciones II y III, y 33 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Específicamente, refirió que los preceptos 27, 29 y 32 de dicha ley contemplan una serie de mecanismos de protección y urgente aplicación que deben otorgarse por la autoridad competente cuando tenga conocimiento de hechos que impliquen violencia contra las mujeres, como *“órdenes de protección de emergencia, la desocupación inmediata del agresor del domicilio conyugal y el reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad”* y a la vez *“órdenes de protección de naturaleza civil, se contempla, entre otras, la posesión exclusiva de la víctima sobre el bien que sirvió de domicilio”*³.

8. En esta tesitura, la Sala estableció que la separación legal de personas y la reintegración al domicilio conyugal pretendida por la actora, encuadraba perfectamente dentro de los artículos citados, en el marco además de las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país acerca de la protección de víctimas de violencia, así como con el deber de salvaguardar el interés superior de los menores a su cargo. Determinó que, dado los intereses en juego, debía realizarse una interpretación extensiva bajo el principio *pro persona* para garantizar el derecho fundamental de los niños y de la madre a una vida digna y libre de violencia, por lo que las medidas de emergencia dictadas no podían ajustarse a la temporalidad prevista en el artículo 28 de la ley referida. Así, revocó la sentencia interlocutoria recurrida a efecto de ordenar la restitución de la actora y los menores al inmueble que constituía el domicilio conyugal y la separación material del demandado.
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 32, fracción II, 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el 38 fracción XXI de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, la Sala ordenó la inscripción de la medida, en la que aclaró que no implicaba limitar el derecho de disposición del demandado propietario

³ Cuaderno de pruebas del juicio de amparo indirecto *****, tomo 1/3, fojas 36-50.

del inmueble ni afectar derechos de terceros, sino que ordenaba su publicidad para que surtiera efectos ante terceros y que se le diera audiencia a la parte actora para cualquier acto que pudiera implicar la privación de la posesión.

10. **Juicio de amparo indirecto.** *****promovió juicio de amparo indirecto mediante escrito presentado el once de junio de dos mil dieciséis de en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco.

11. En la demanda de amparo y en su escrito aclaratorio, el quejoso señaló como autoridades responsables a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al Juez Primero de lo Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al Secretario Ejecutor adscrito a dicho juzgado, al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio de Jalisco, al Comisario de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a la Cámara de Diputados del Poder Legislativo y a la Cámara de Senadores; y como actos reclamados, en el ámbito de sus respectivas competencias, los siguientes:
 - La inconstitucionalidad de los artículos 27, 29, fracción III, 32, fracción III y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
 - La resolución de ocho de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el toca de apelación *****.

12. Asimismo, señaló como preceptos violados los artículos 1º, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Federal y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴.

⁴ Cuaderno de amparo indirecto ***** , fojas 2-15.

13. Por razón de turno, correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, cuyo titular la registró con el número ***** , previno al quejoso para que aclarara su demanda y sus pretensiones; a lo que dio cumplimiento mediante escrito presentado el once de julio siguiente⁵.
14. El órgano jurisdiccional dictó sentencia el cinco de abril dos mil diecisiete, en la cual determinó **negar** la protección constitucional solicitada.
15. **Recurso de revisión principal y adhesivo.** En contra de la resolución anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, mismo que fue remitido al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. El Presidente de ese órgano judicial dictó un acuerdo el once de agosto de dos mil diecisiete mediante el cual admitió a trámite el recurso y ordenó su registro con el número de expediente *****⁶. Por su parte, el Delegado del Presidente de la República interpuso recurso de revisión adhesiva, mismo que fue admitido a trámite mediante auto de veintisiete de octubre del año referido⁷.
16. El treinta de noviembre del mismo año, el tribunal de referencia resolvió declararse legalmente incompetente y ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia, a fin de que analizara el problema de constitucionalidad subsistente sobre si los preceptos 27, 29 fracción III, 32 fracción III y 33 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia transgreden los derechos de igualdad y propiedad privada⁸.
17. **Trámite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El doce de enero de dos mil dieciocho, el Presidente de este Alto Tribunal asumió su competencia para conocer del presente recurso⁹. El veintiuno de febrero de dos mil

⁵ *Ibidem*, fojas 23-24.

⁶ Cuaderno de amparo en revisión ***** , foja 20.

⁷ *Ibidem*, foja 55.

⁸ *Ibidem*, fojas 126, reverso y 132.

⁹ Cuaderno en el que se actúa, fojas 52-55.

dieciocho, la Presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó la remisión de los autos a la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz¹⁰.

II. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos Primero, Segundo, fracción III, y Tercero, del Acuerdo General Plenario 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; toda vez que el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en el que subsiste el tema de inconstitucionalidad de los artículos 27, 29 fracción III, 32 fracción III y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que permiten a las autoridades jurisdiccionales dictar medidas de protección a la mujer víctima de violencia.
19. Por ello, se surte el supuesto de competencia originaria que da lugar a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca del asunto, sin que se requiera de la intervención del Tribunal Pleno en virtud de corresponder a disposiciones de la materia que son especialidad de este órgano jurisdiccional.

¹⁰ *Ibídem*, foja 99.

III. OPORTUNIDAD

20. En razón de que el Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito realizó el cómputo sobre la oportunidad del recurso y concluyó que fue interpuesto en tiempo, mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad al efecto¹¹.

IV. ESTUDIO

A. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

21. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es indispensable hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados.
22. **Conceptos de violación.** La demanda de amparo contiene, en síntesis, lo siguiente:
- **Los artículos 27, 29, fracción III, 32, fracción III y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia transgreden el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.** El quejoso adujo que las medidas de protección contenidas en los artículos citados priorizan el derecho a la vivienda de las mujeres en general, sin establecer la condición de acreditar el estado de vulnerabilidad que justifique su concesión. Sostuvo que dado que las sociedades modernas han desarrollado medidas legales y extralegales para permitir el desarrollo igualitario de hombres y mujeres, no puede generalizarse que sea la mujer quien siempre se encuentre en condiciones de vulnerabilidad.
 - El quejoso refirió que tanto hombres como mujeres requieren que el Estado garantice su derecho a la vivienda digna o al menos que existan las políticas estatales para facilitar este derecho, por lo que los artículos referidos resultan contrarios a la Constitución Federal. Además, aseveró que dichos preceptos también violentan las obligaciones convencionales contraídas por México, en razón que de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer no se

¹¹ Cuaderno del amparo en revisión *****, fojas 3-12.

desprende que deba suprimirse el derecho de los hombres, aun agresores, a una vivienda digna.

- **El artículo 32, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es contrario al derecho de propiedad.** Específicamente, el quejoso impugnó que el artículo 32, fracción III, no impone una duración o plazo a la medida de protección de naturaleza civil, lo que entraña una molestia exorbitante a los derechos de los hombres a los que les sea aplicada esa medida, pues –sostuvo– equivale a una condena perpetua, lo que en nuestro orden jurídico se encuentra prohibido hasta para asuntos en materia penal.
- Alegó que este artículo es contrario a los 14 y 16 constitucionales, así como al 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por privar de la posesión de un bien inmueble a su propietario sin límite de tiempo equivale a hacer nugatorio el derecho humano a la propiedad privada, ya que si bien es posible subordinar el uso y goce de los bienes privados al interés social, este interés no puede ser perenne sin entregar una contraprestación a favor del propietario, además de que resulta una sanción desproporcionada que rompe con la igualdad entre hombres y mujeres.
- **El artículo 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vulnera el principio de legalidad.** El quejoso señaló que este precepto es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, pues afirmó otorga una discrecionalidad no reglada a las autoridades jurisdiccionales para aplicar medidas no previstas en la legislación, ya que el término “similares” deja al arbitrio del juzgador lo que puede considerar similar y genera inseguridad jurídica en los gobernados.
- **El acto reclamado fue dictado de manera contraria a lo establecido en la ley.** El quejoso argumentó que la Sala responsable dictó la medida de manera ilegal, ya que incumple con los extremos de los artículos 249 y 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues el primero prevé que la medida es para mantener una situación de hecho existente y se necesita justificar el derecho que le asiste; así como el segundo obliga a otorgar una garantía para la concesión de la medida y la autoridad responsable no fijó ninguna. Agregó que no fue citado a la audiencia en la que el juez de origen resolvió sobre la medida cautelar de separación de personas, lo que impidió su defensa e impugnación del valor y alcance probatorio.
- Señaló que el acto reclamado deviene en un desequilibrio procesal entre las partes, pues la Sala trastocó el texto del Capítulo VI de la Ley General

de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia, específicamente el alcance y condiciones en que se deben de dictar las medidas de protección de emergencia y civiles, contenidas en los artículos 29 y 32. El quejoso consideró que la Sala creó una amalgama entre 1) una orden de protección de emergencia consistente en su separación del inmueble y restituir a su ex pareja y a los menores, en la que se autoriza el uso de la fuerza pública y se rompan cerraduras, lo que contrariamente a lo señalado por la Sala, implica no respetar derechos de terceros; y 2) una orden de protección de carácter civil consistente en posesión exclusiva del domicilio conyugal, sin delimitar el tiempo de duración de dicha medida, por lo que estimó que estas órdenes vulneran lo establecido por la ley referida y se exceden en su alcance, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica porque no sabría a qué atenerse.

- Específicamente, refirió la ilegalidad en la decisión de la autoridad responsable de realizar una interpretación extensiva a fin de no imponer la temporalidad prevista en el artículo 28 de la ley impugnada, lo que lo deja en un estado de incertidumbre jurídica, pues desproverlo de la posesión del inmueble de manera indefinida resulta equivalente a despojarlo de su propiedad. Además, alegó que las medidas de emergencia debían dictarse dentro de las ocho horas siguientes al conocimiento de los hechos y que si el juez de primera instancia no lo había hecho fue porque no se trataba de una situación urgente.
- **Inadecuada valoración probatoria para decretar la medida.** El quejoso señaló que de la confesional de la tercera interesada se aprecia que ella abandonó el hogar conyugal voluntariamente y que no ofreció pruebas a fin de demostrar los hechos en los que narra que había sido obligada a hacerlo; que la actora no se encontraba en una situación de vulnerabilidad respecto a él, porque contaban con similar desarrollo laboral; que de las copias certificadas no obran muestras de lesiones; y que el agente del Ministerio Público no apreció indicios para dictar la medida de protección, lo que presume a su favor la inexistencia de violencia.
- El quejoso sostuvo que la Sala resolvió de manera parcial y a favor de su contraparte, porque las pruebas exhibidas no demuestran la acción intentada ni su situación de vulnerabilidad, que no existieron muestras de violencia en su contra ni de sus hijos, que la autoridad responsable varió la valoración a los medios probatorios más allá de los agravios presentados y les otorgó mayores alcances a los establecidos en primera instancia a fin de acreditar la urgencia y necesidad de la medida, dándole valor probatorio pleno al testimonio de la tercera interesada, lo que juzgó viola el derecho a la debida impartición de justicia e imparcialidad.

- El quejoso refirió que la autoridad responsable omitió valorar que el domicilio conyugal dejó de serlo en julio de dos mil quince, cuando él abandonó el inmueble y lo arrendó a una tercera persona (su hermana), por lo que al abandonarlo ambas partes ya no tiene el carácter de hogar en común. Además, sostuvo que la Sala fue omisa en valorar que su contraparte cuenta con una casa habitación de su propiedad que le permite salvaguardar su derecho a una vivienda digna tanto a ella como a los menores.
- Finalmente, señaló que la medida dictada no estaba dirigida al interés superior de sus menores hijos, ya que aseguró que siempre les ha brindado alimentos suficientes incluso sin que le hayan requerido el pago a su empleador, y que dentro del monto de los alimentos otorgados se incluye el rubro de habitación, por lo que la Sala duplicó la condena en su contra.

23. **Sentencia de amparo.** El Juez de Distrito **negó el amparo** a la parte quejosa.

Para ello, ofreció las siguientes razones:

- 23.1. Retomando la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte, el Juez de Distrito estableció que en primer lugar era necesario determinar si la medida introducida por el legislador obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; en segundo lugar, era relevante examinar la racionalidad o adecuación de la distinción introducida por el legislador, es decir la instrumentalidad entre el medio y el fin; y en tercer lugar, debe cumplirse el requisito de la proporcionalidad de la medida legislativa bajo examen, porque el legislador debe cuidar que exista un adecuado balance entre el trato desigual que se otorga y la finalidad perseguida. Determinó que la Constitución le indica indirectamente al juez en qué casos debe ser especialmente estricto a la hora de determinar si las medidas legislativas están ajustadas a las exigencias constitucionales y fundamentó lo anterior con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006 (9a.) de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL"¹².
- 23.2. El Juez de Distrito citó textualmente los artículos 27, 29 fracción III, 32 fracción III y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia impugnados y expresó que la reforma constitucional del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro propuso elevar a la categoría de norma constitucional la igualdad jurídica

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75.

entre el hombre y la mujer. Estimó que esta igualdad implica el derecho de la mujer a participar activa y plenamente, al igual que lo hace el varón y sin discriminación por razón de su sexo; que trata de garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país. Precisó que la pretensión al elevar a la mujer al mismo plano de igualdad estuvo precedida por el trato discriminatorio que se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían la participación activa en tareas de responsabilidad social pública.

- 23.3. El juzgador señaló que este derecho a la igualdad recogido en el artículo 4º constitucional también se encuentra relacionado con el principio general de igualdad para los gobernados previsto en el artículo 1º constitucional y así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación. Refirió que el derecho humano a la igualdad tiene su encuadre internacional en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre; y 1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- 23.4. Sostuvo que en el parámetro del derecho a la igualdad se hace referencia a dos conceptos relacionados: igualdad ante la ley y no discriminación, que son complementarios, pues no permiten establecer distinciones entre los derechos de las personas con base en las categorías previstas. En este sentido, realizó un desarrollo de las diferencias conceptuales creadas entre la igualdad y no discriminación por el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana; con lo que concluyó que el derecho a la igualdad previsto por el artículo 4º constitucional y en diversos instrumentos internacionales mandata introducir distinciones entre géneros sólo si resultan razonables y justificables. Sustentó su dicho con la tesis 1a. CLXXVI/2012 (10a.) de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”¹³.
- 23.5. El Juez de Distrito argumentó que el principio general de igualdad no postula la paridad entre todos los individuos y no implica necesariamente una igualdad material o real sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 55/2006 (9a.) de rubro: “IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL” y que en el caso debía estudiarse la

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 482.

justificación de un trato desigual. Para la evaluación de la justificación de un trato desigual, el Juez sostuvo que se debía cumplir con: a) distintas condiciones de hecho; b) que la decisión esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; y c) que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y adecuada. Después de realizar un recuento de diversos casos internacionales, concluyó que la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia respeta el derecho de igualdad consagrado en el artículo 4º constitucional.

- 23.6. El juez federal señaló **que la ley en cuestión sí cuenta con una finalidad objetiva y válida**: establecer los principios y modalidades para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de cualquier tipo de violencia, a efecto de no contravenir el principio de la no discriminación y favorecer el desarrollo y bienestar de las mujeres en concordancia con el artículo 1º constitucional. Asimismo señaló que de la exposición de motivos de esta ley se desprende que responde a la finalidad constitucional de **previsión social** de la violencia a la mujer por el simple hecho de serlo y al respeto al derecho humano de un género para vivir sin más violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, que impide y anula el ejercicio de sus derechos. Respecto a la razonabilidad, estableció que **la medida es idónea**, porque el legislador tenía que dotar a la mujer de mecanismos de protección a su integridad física, cuando decide denunciar a su agresor por la violencia ejercida y establecer mecanismos de protección que permite darle seguridad en el sentido más amplio para que las acciones legales que emprenda estarán garantizadas de equidad.
- 23.7. Respecto a la proporcionalidad, consideró que la emisión de una ley dirigida a las mujeres que sufren violencia y que no considera a los hombres, se sustenta en criterios objetivos y no en criterios relativos a las personas en sí mismas; que aun cuando la ley esté dirigida al género “mujer”, la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que no hacen valer las mujeres víctimas de violencia y genera la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis, por lo que **cumple con el requisito de proporcionalidad**.
- 23.8. El Juez de Distrito concluyó que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia sí resulta racionalmente adecuada en relación a las características de las personas a las que va dirigida: las mujeres que sufren acciones u omisiones basadas en su género y derivadas del uso y/o abuso de poder sufran un daño físico, psicológico, patrimonial, económico o sexual, por lo que no es violatoria del derecho de igualdad entre hombres y mujeres consagrado en el artículo 4º de la Constitución Federal.

- 23.9. Acerca de los **conceptos de violación relativos al acto de aplicación**, el Juez consideró que eran **infundados**. Primero, respecto de que el quejoso no fue citado al procedimiento relativo a la medida cautelar que dio origen al juicio, determinó que el artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dispone que la medida de separación de cónyuges se resolverá en la misma diligencia sin previa audiencia del cónyuge contrario. Sostuvo que su legalidad radica en que no tiene por objeto la disminución o supresión de un bien o derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general de prevenir un acto de violencia que pudiera suscitarse, con alcances precautorios y cautelares. Robusteció lo anterior con la tesis de jurisprudencia por reiteración de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”¹⁴ y la tesis aislada 1a. LXXXVIII/2014 (10a.) de rubro: “ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY RELATIVO A, AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA”¹⁵.
- 23.10. Respecto a la indebida valoración de la procedencia de la medida realizada por la Sala, el Juez de Distrito determinó que las medidas de prevención no vulneran los derechos al debido proceso, audiencia o propiedad del agresor, ya que por un lado, no son definitivas y, por otro, se justifican con los valores y derechos que se pretenden proteger. Por ello, **para dictar una medida de prevención basta que exista una situación de riesgo que comprometa los bienes y derechos de los integrantes del grupo familiar, sin que sea necesario que se verifique un daño**, así que bastaba que el juzgador advirtiera además del dicho de la persona que alega la agresión, la existencia de indicios leves sobre esa situación.
- 23.11. Sobre esto último, el juzgador federal sostuvo que el estándar de indicios leves se desprende tanto del deber de protección de los derechos a la salud e integridad física y mental de las víctimas, como de las medidas de protección reforzadas que merece el interés superior de los menores de edad y de las mujeres víctimas de violencia. Determinó que contrario a lo señalado por el quejoso, los elementos de prueba sí fueron debidamente valorados por la autoridad responsable, pues de estos sí **se desprenden indicios de violencia en contra de la tercera interesada y de sus menores hijos**. Señaló que para mantener la justificación de la medida cautelar no era necesario pronunciarse respecto de los demás medios probatorios, ya que no se desvanecería

¹⁴ Tesis de jurisprudencia por reiteración en materia común 307, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2000, Novena Época, tomo VI, página 257.

¹⁵ Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 525.

el indicio de violencia existente y suficiente para la prevalencia de la medida con carácter preventivo. Sostuvo lo anterior con apoyo en las tesis: 1a. CXI/2016 (10a.) de rubro: "VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBEN VERIFICARSE PARA DICTAR UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN"¹⁶, 1a. CXII/2016 (10a.) de rubro: "VIOLENCIA FAMILIAR. EL DICTADO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN NO VULNERA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AUDIENCIA O PROPIEDAD DEL PRESUNTO AGRESOR"¹⁷ y 1a. LXXXVII/2014 (10a.) de rubro: "ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 62 Y 66, FRACCIONES I A III DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVEN RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"¹⁸.

- 23.12. Respecto a la supuesta violación al principio de legalidad de la Sala responsable por omitir fijar una garantía a la solicitante de la medida, refirió que era infundado, pues la resolución se otorgó en aras de proteger el interés superior de los menores y a la tercera interesada como posible víctima de violencia por parte del quejoso, por lo que pretender fijar una garantía podría causar un perjuicio mayor al que se busca evitar, porque en un asunto de orden público la protección de que deben gozar es mayor a los posibles daños y perjuicios que pudiera resistir el quejoso.
- 23.13. Por cuanto a los conceptos de violación dirigidos a reclamar la ilegalidad de la medida por supuestamente vulnerar su derecho a la propiedad privada, el Juez de Distrito los calificó de **infundados**. Por un lado, consideró que los argumentos acerca de que la alzada no valoró que no existía una situación de emergencia; que paga alimentos provisionales a los menores que incluyen la habitación; que ya no habita el domicilio conyugal toda vez que lo dio en arrendamiento a una tercera persona (a lo que consideró que dado los apellidos de la arrendataria se trataba de la hermana del quejoso); que la tercera interesada cuenta con una vivienda propia; y que la Sala se excedió al inscribir la medida, resultaban **infundados**, debido a la característica de eventualidad de la medida cautelar y los bienes que buscaba proteger. Señaló que de acuerdo al artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, las medidas precautorias se decretan para mantener una

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 1151.

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1151.

¹⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 528.

situación existente, por lo que **aunque la resolución no estableciera de manera textual la vigencia no significa que permanezca vigente por tiempo indefinido, pues está supeditada al juicio principal y tiene efectos únicamente hasta que cause ejecutoria la sentencia o auto que ponga fin al proceso.** Además, refirió que dentro de la ley impugnada sí se otorgan las facultades necesarias a las autoridades para ordenar la inscripción de la medida ante el Registro Público, por lo que también consideró infundado este argumento.

23.14. Finalmente, señaló que **el hecho de que la tercera interesada contara con un bien inmueble de su propiedad o que el quejoso cumpliera con su obligación del pago de alimentos no era óbice para negar la solicitud de reintegración al hogar familiar,** ya que debía ponderarse y privilegiar el interés de los menores, en los que sería preferible mantener el nivel de vida al que estaban acostumbrados para beneficiar su estabilidad emocional.

24. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, el quejoso interpuso recurso de revisión. En su escrito aducen esencialmente los siguientes agravios:

- En su **primer agravio**, el recurrente señala que la sentencia viola los principios de exhaustividad, completitud y congruencia, específicamente en el análisis de constitucionalidad de los preceptos impugnados, pues el Juez de Distrito pasó por alto que lo que controvertió en su demanda fueron los artículos 27, 29 fracción III, 32 fracción III y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y no la totalidad de la ley, como el juzgador sostuvo.
- Aduce que el Juez de Distrito no realizó un argumento para dilucidar si todos y cada uno de los artículos impugnados fueron emitidos por el legislador con apego absoluto a los principios constitucionales, ni se definió si establecen componentes que discriminen al hombre o transgredan los derechos a la igualdad y a la propiedad privada, por lo que el análisis realizado a la generalidad de la ley lleva a conclusiones que no resuelven la problemática planeada en el juicio de amparo y por ello carece de fundamentación y motivación, al no ajustarse a la causa de pedir.
- El recurrente reitera que no combatió la emisión y existencia de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de manera general ni discutió que fuera dirigida al género femenino para otorgarle seguridad y protección a la mujer que sufra de violencia, sino que sus argumentos consistían en la forma y términos en que se pretende llegar a ello, pues aunque la ley tenga una razón jurídica y

constitucionalmente válida de existir, algunos apartados no encuentran justificación en los mecanismos implementados e implican la trasgresión de otros derechos, por lo que para garantizar a la mujer una vida libre de violencia se debía armonizar y no decretar la supremacía de un género sobre el otro.

- Alega que la medida no cumple con los elementos de objetividad, racionalidad y proporcionalidad. Sostiene que el que se pueda ejecutar una orden de protección solo por un aparente hecho violento transgrede la presunción de inocencia del señalado como agresor; que el concederle a la mujer la posesión exclusiva del inmueble sin siquiera fijación de un tiempo determinado de duración y sin requisitos previos de la situación económica de la solicitante, implican un abuso por parte del legislador, que puede llevar al absurdo de que una mujer acumule múltiples bienes y a la desposesión del hombre del único inmueble de su propiedad, como es el caso.
- El recurrente considera que las medidas no son aptas para lograr el fin que persigue la ley, pues si su objetivo primordial es que la mujer viva sin violencia, ello se puede alcanzar sin necesidad de despojar a una persona de su propiedad, máxime si ella cuenta con un inmueble propio, pues una vida sin violencia no implica asignarle la posesión de más de una vivienda.
- Señala que los artículos combatidos carecen de proporcionalidad, pues debe existir un balance adecuado de manera que los intereses jurídicos de otras personas no se vean afectados, y sobre los que el Juez de Distrito no agotó el análisis de si afectan de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos ni de qué está predicando con la igualdad.
- En su **segundo agravio**, sostiene que el hecho de que no haya sido citado al procedimiento de origen no era solamente si se lesionó su derecho de audiencia y defensa, sino la posibilidad de subsanar éste para poder ofrecer pruebas y desvirtuar el alcance de las ofrecidas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 75, párrafos segundo y tercero de la Ley de Amparo.
- El recurrente refiere que la sentencia atenta contra el principio de exhaustividad, dado que el Juez de Distrito fue omiso en analizar que el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que las medidas cautelares son para mantener una situación de hecho existente y que el promovente debe justificar su derecho, lo que no sucedió porque la misma tercera interesada confesó que no vivía

ya en el domicilio conyugal ni quedó acreditado que ella pidiera las copias certificadas de la averiguación previa antes de la solicitud de la medida, por lo que no debieron ser admitidas.

- Sostiene que si bien el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco prevé que el juez de la causa puede decretar las órdenes de protección previstas por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el artículo 251 del mismo código no dispone que con base en dicha ley pueda eximirse a la mujer víctima de violencia de otorgar garantía, máxime que el artículo 249 establece una lista taxativa que especifica en qué casos es posible eximir del pago de la garantía. Además, el asunto no involucra directamente derechos de menores, por lo que la mera existencia no justifica *per se* desatender las reglas del debido proceso.
- El recurrente alega que tanto la Sala como el Juez de Distrito atentaron contra los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, pues omitieron distinguir entre los dos tipos de medidas de protección de emergencia y de carácter civil establecidas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en razón de que su naturaleza y tipo están diferenciadas. Respecto a las órdenes de emergencia, la autoridad responsable decretó restituir a la parte actora y a los menores hijos, basada en la fracción III del artículo 29 de la ley en cuestión y admitió que la emergencia debía basarse en “un riesgo inminente” de que suceda un daño, lo que no fue valorado adecuadamente ya que llevaban meses sin cohabitar, por lo que ella se encontraba segura y la sentencia transgrede el principio de legalidad. De igual manera, sostiene que se violó el artículo 33 de la ley que mandata a los juzgadores a valorar las órdenes de naturaleza civil, lo que implica analizar todos los elementos para determinar su imposición.
- En su **tercer agravio** señala que el Juez de Distrito incurrió en falta a los principios de exhaustividad y de congruencia interna y externa de las sentencias, ya que se negó a estudiar el alcance de las confesiones y probanzas que perjudican a la tercero interesada. Asimismo, el recurrente controvierte el valor probatorio otorgado a las constancias, pues considera que su contraparte debía justificar su derecho más allá de indicios leves ofrecidos por ella misma y que existen incongruencias en sus declaraciones e incluso declaraciones falsas, lo que –alega– tampoco fue valorado en la sentencia.
- El recurrente argumenta que la Sala omitió resolver de acuerdo a todos los elementos existentes y que en todo caso, durante el juicio de amparo le asistía un derecho de defensa de acuerdo con el artículo 75 de la Ley de Amparo, pues no se consideraron las pruebas ofrecidas en el juicio de garantías. Sostiene que la decisión fue tomada únicamente con el dicho de la tercera interesada, lo que violenta la jurisprudencia de la

Corte Interamericana sobre la preminencia de la presunción de inocencia más allá de meros indicios, así como el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- En su **cuarto agravio**, el recurrente combate una supuesta omisión del Juez de Distrito de pronunciarse respecto a que la medida de emergencia fue dictada en un término mucho mayor a las ocho horas establecidas en el artículo 28 de la Ley General de Acceso a las Mujeres.
- En su **quinto agravio** sostiene que el Juez de Distrito tampoco se pronunció respecto a que la Sala desnaturalizó la medida de emergencia al otorgarle una temporalidad no limitada a las setenta y dos horas previstas en el artículo 28, incluso no decretó temporalidad alguna. Sostiene que esto es una transgresión al principio de congruencia, pues la finalidad de la medida es permitir que una persona ingrese al domicilio de manera temporal para recoger sus pertenencias, no para permanecer en el mismo y de acuerdo con el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para mantener una situación existente y no generar una nueva.
- El recurrente combate la omisión del Juez de Distrito de analizar la desaparición del domicilio conyugal, dado que en el momento en que realizó el contrato de arrendamiento estaba en aptitud de celebrarlo, por lo que no es viable que se le atribuya la posesión a otra persona al violar derechos de terceros, siendo irrelevante si la arrendataria es o no su familiar.
- En su **sexto agravio**, el recurrente afirma que el Juez violó el principio de exhaustividad, pues fue omiso también de valorar sus conceptos de violación respecto a la garantía de seguridad jurídica al mezclar las órdenes de protección de emergencia con las de naturaleza civil, porque considera que contrario a la interpretación realizada del artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles local, nada obliga a que las medidas precautorias tengan una duración forzosa hasta que exista sentencia ejecutoriada y suponiendo sin conceder, entonces la resolución dictada debía establecer dicho límite, pues su falta de fijación expresa es lo que le causa incertidumbre jurídica. Además, sostiene que la posesión y el dominio del inmueble no es algo que esté en la litis del juicio natural como cuestión principal, por lo que no existiría una resolución al respecto que pueda causar ejecutoria.

- En su **séptimo agravio**, el recurrente señaló que le perjudicaba la determinación del Juez de Distrito respecto a que resultaba irrelevante para el dictado de la medida si la tercera interesada contaba con otro inmueble o si le otorgaba alimentos a los menores, pues –insiste– que esto es contrario a la obligación establecida en el artículo 33 de la ley en cuestión de valorar todos los elementos dentro del proceso, como que ella también está obligada a contribuir a los alimentos y que ya contaba con un inmueble y termina por nulificar el acceso del varón a una vivienda.
- Finalmente, en su **octavo agravio**, sostiene que, contrario a lo determinado por el Juez de Distrito, la orden de inscripción en el Registro Público sí resulta violatoria al derecho de seguridad jurídica y a la propiedad privada, pues se le permite a una autoridad dictar medidas que considere “similares” a las previstas por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta medida no resulta similar dado que la posesión y uso del bien no está en disputa en el juicio natural, por lo que la ejecutoria no podría tener incidencia en su propiedad. Señala que la orden de inscripción genera inseguridad jurídica, porque sería dar publicidad a un acto que aún no ha ocurrido y que, aunque quisiera materializarse, hay de por medio un derecho de tercero debidamente registrado.

25. **Recurso de revisión adhesivo.** Por su parte, el Presidente de la República, presentó por medio de su delegado los siguientes argumentos:

- Sostiene que la determinación del Juez de Distrito de negar el amparo respecto de los **artículos 27, 29 fracción III, 32 fracción III y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue correcta, dado que no violentan el derecho humano a la igualdad** y cuentan con un fin constitucionalmente razonable y proporcional; puesto que el derecho a la igualdad establecido en el artículo 4º se trata de ordenar al legislador que no introduzca distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, deberán ser razonables y justificables.
- El recurrente adhesivo argumenta que el principio de igualdad no prohíbe que en el quehacer de la actividad legislativa se contemple la necesidad de diferenciar situaciones distintas o darles un tratamiento diverso, pues la esencia de la igualdad radica en evitar las distinciones injustificadas y en el caso, el Juez de Distrito señaló correctamente que el hecho de que se contemplen medidas de protección para la mujer se sustenta en criterios objetivos como las estadísticas que evidencian la alta violencia en contra de las mujeres en el país.
- Considera que, el que la ley esté dirigida al género “mujer” y contemple una orden de protección para reingresar a la víctima en el hogar

conyugal, no implica una distinción ofensiva en relación al género masculino, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos y culturales que no hacen valer las mujeres que son víctimas de violencia. De un recuento de la exposición de motivos de la ley en cuestión, advierte que las medidas van dirigidas a proveer protección a la integridad de las mujeres que denuncian algún tipo de violencia.

- Respecto del agravio del recurrente principal de que el artículo 32 fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia **transgrede el derecho humano a la propiedad privada por no imponer un plazo a la medida**, adujo que resulta inoperante al partir de un postulado falso, pues tienen una naturaleza cautelar y de urgente aplicación que no tiene por objeto realizar un menoscabo en su patrimonio sino cumplir con un interés general.
- Sostiene que el único propósito de este artículo es prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito que implique violencia contra la mujer a través de una orden judicial y que por ello las medidas de carácter civil podrán tener una duración mayor a setenta y dos horas, pero únicamente tienen carácter precautorio, por lo que nunca podrían llegar a ser definitivas.
- Finalmente, aduce que resulta infundado que el **artículo 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia atente contra la seguridad jurídica**, ya que que la legislación prevea la posibilidad de dictar medidas “similares” no implica que los juzgadores puedan dictarlas arbitrariamente, pues el sistema jurídico reconoce que existe una necesidad de métodos de interpretación para determinar el sentido y alcance de términos oscuros, pero ello no condiciona su constitucionalidad a las posibles imprecisiones que pueda incurrir el legislador. Lo anterior máxime de que se trata de medidas de urgente aplicación, por lo que el juez debe otorgar la protección necesaria para salvaguardar la integridad de la víctima y fundar y motivar su decisión.

B. Análisis

26. A la luz de los motivos de inconformidad esgrimidos, esta Primera Sala considera que la materia de litis del presente asunto debe circunscribirse a analizar el **primer agravio** del recurrente, que versa sobre la regularidad

constitucional de los artículos impugnados en la demanda de amparo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

27. Lo anterior, porque respecto de los agravios segundo al octavo, en los que el recurrente aduce: (i) que no fue citado al procedimiento de origen, por lo que no estuvo en aptitud de ofrecer pruebas; (ii) la supuesta omisión del Juez de Distrito de analizar la legalidad de la medida de acuerdo con el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles local; (iii) la confusión del tribunal de alzada entre las medidas de protección de emergencia y de carácter civil establecidas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; (iv) el alcance dado a los medios de pruebas ofrecidas y la violación al principio de presunción de inocencia; (v) que el plazo para dictar la medida transcurrió en exceso; (vi) que la medida de emergencia no fue sujeta a una temporalidad ni para mantener una situación existente; (vii) la aparente perturbación de un derecho de terceros; (viii) que la posesión del inmueble no es materia del juicio principal; (ix) que la tercero interesada contaba con otro inmueble en que habitar y cumplir con los alimentos de los menores; y (x) que la orden de inscripción en el Registro Público le causa inseguridad jurídica; todos constituyen cuestiones de mera legalidad del acto reclamado que escapan de la competencia material de esta Primera Sala en esta sede.
28. Asimismo, se advierte que como parte de su primer agravio, el recurrente aduce que los artículos mencionados de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al prever la posibilidad de dictar órdenes de protección a partir de *aparentes* hechos violentos, vulneran la presunción de inocencia. Dicho planteamiento en concreto tampoco puede ser analizado, con motivo de que se trata de un argumento no invocado en la demanda de amparo. En tal sentido, el quejoso introduce una cuestión novedosa que no fue abordada en el fallo del Juez de Distrito, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida. Es aplicable la jurisprudencia 1a/J. 150/2005, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A

CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”¹⁹

29. Una vez establecido lo anterior, para analizar la constitucionalidad de los artículos 27, 29, fracción III, 32, fracción III y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se propone ordenar el estudio a partir de las siguientes interrogantes:

¿Los artículos 27, 29, fracción III, 32, fracción III y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, transgreden el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, por afectar desproporcionadamente otros bienes y derechos?

30. Según refiere el recurrente, el Juez de Distrito no realizó un análisis exhaustivo de la constitucionalidad de los artículos 27, 29, fracción III, 32, fracción III y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a la luz de sus conceptos de violación, pues omitió sopesar otros intereses en juego y evaluar si estos preceptos afectan de manera innecesaria los derechos de otros. Por ello, aduce que la sentencia recurrida careció de fundamentación y motivación al no resolver la totalidad de la problemática planteada en la demanda.
31. Específicamente, el recurrente precisa que no combatió la totalidad de la ley ni debatió su finalidad genérica de otorgar protección y seguridad a la mujer víctima de violencia, sino que denuncia que algunos de sus apartados –concretamente, los artículos 27, 29, fracción III, 32, fracción III, y 33– no encuentran justificación al implicar la transgresión de otros derechos, pues el Estado debe garantizar el derecho a la vivienda de todos sus ciudadanos. A juicio del recurrente, las normas impugnadas no cumplen con los elementos

¹⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

de racionalidad y proporcionalidad, por lo que son contrarias al derecho de igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres.

32. Esta Primera Sala considera que si bien le asiste razón al recurrente, cuando señala que el Juez de Distrito realizó únicamente un estudio *general* sobre la constitucionalidad de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y omitió referirse específicamente a la proporcionalidad de los artículos impugnados en lo individual, ello es insuficiente para otorgar la protección constitucional solicitada. Lo anterior, toda vez que como se demostrará a continuación y siempre a la luz de los argumentos vertidos por el recurrente, todos y cada uno de esos preceptos son respetuosos de la Constitución Federal.
33. En primer lugar, atendiendo a su contenido,²⁰ se advierte que los artículos cuya constitucionalidad fue cuestionada facultan a las autoridades competentes que conocen de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, el dictado de órdenes de protección (artículo 27), ya sea con el carácter de emergentes, como es el reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad (artículo 29), o de naturaleza civil, como la posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio (artículo 32). Asimismo, asignan a las autoridades jurisdiccionales la valoración de las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias en los juicios o procesos en materia civil, familiar o penal (artículo 33).

²⁰ **Artículo 27.** Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Artículo 29. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: [...]

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y [...]

Artículo 32. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes: [...]

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

Artículo 33. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

34. De ello se desprende, que efectivamente el legislador federal realizó un tratamiento diferenciado en razón de sexo, al establecer a favor de las mujeres una serie de medidas cautelares en casos de violencia, particularmente doméstica. Como ha quedado asentado firmemente en la jurisprudencia de este alto tribunal, si bien la Constitución no prohíbe que el legislador realice este tipo de distinciones basadas en alguna de las categorías sospechosas enumeradas en el artículo 1º, el principio de igualdad exige y garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello²¹.
35. En ese sentido, a fin de evaluar si las órdenes de protección establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia son constitucionalmente legítimas, se empleará la metodología desarrollada por esta Primera Sala, esto es, determinar si tales medidas legislativas persiguen una finalidad imperiosa, si están directamente conectadas a ésta y si son lo menos restrictivas posibles²².
36. **Finalidad constitucionalmente imperiosa.** Como lo refirió el Juez de Distrito, en la exposición de motivos que acompañó la promulgación de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de primero de febrero de dos mil siete, el legislador federal destacó que el propósito de la ley consiste en crear un esquema institucional que permita erradicar la violencia contra las mujeres, considerada como el símbolo más brutal de desigualdad de género existente en nuestra sociedad. Ello con la intención diáfana de

²¹ Tesis 1a./J. 66/2015 (10a.) de rubro: "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTenga UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA EL JUZGADOS DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 1462.

²² Tesis 1a./J. 44/2018 (10a.) de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 56, julio de 2018, tomo I, página 171.

garantizar el efectivo cumplimiento y respeto del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, según el parámetro constitucional compuesto por los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal, y de forma explícita los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención Belém do Pará”)²³, entre otros instrumentos internacionales citados en la obra legislativa.

37. Ahora bien, vale la pena recordar que específicamente el capítulo que contiene las órdenes de protección fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince. En esta última exposición de motivos, el legislador señaló que la modificación obedecía a una preocupación de atender de forma más efectiva las necesidades de la población, por lo que la implementación de las medidas legales buscaba erigir una herramienta fundamental de *prevención* de la violencia contra las mujeres, ante un escenario prevaeciente de maltrato al interior de la familia.
38. Así, resulta claro que los artículos 27, 29, fracción III, 32, fracción III, y 33 de la legislación se insertan en el reconocimiento de la necesidad de crear un régimen específico de protección, materializado a nivel internacional desde 1979, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (“CEDAW”, por sus siglas en inglés) al comprobar que la normativa general no era suficiente para garantizar la defensa de las mujeres, quienes por su condición de género requieren una visión especial para el respeto de sus derechos.
39. Después de la aprobación de la CEDAW, fue hasta 1992 que el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer reconoció el vínculo entre

²³ Ratificada por el Senado del Estado mexicano el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre del mismo año.

discriminación y violencia contra las mujeres en la Recomendación General 19. Dicho órgano de control señaló que la definición de discriminación contra las mujeres contenida en el artículo 1° de la CEDAW incluye la violencia basada en el género, es decir, “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta de forma desproporcionada²⁴”. Asimismo, en el apartado de recomendaciones, el Comité de CEDAW incluyó la adopción de medidas jurídicas concretas, “como sanciones penales, recursos civiles e indemnización” para proteger a las mujeres contra todo tipo de violencia, no solo en la familia sino en el lugar de trabajo.

40. Por su parte, en el sistema interamericano se adoptó la ya referida Convención Belém do Pará en 1994, ratificada por México en 1998, la cual representa el primer instrumento internacional que afirma de manera contundente que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Notablemente, en el artículo 7 de la Convención se establece lo siguiente:

“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para **prevenir, investigar y sancionar** la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna **normas penales, civiles y administrativas**, así como las de otra naturaleza que sean

²⁴ Naciones Unidas, Comité de CEDAW, *Recomendación General 19: La violencia contra la mujer*, 11° período de sesiones, HRI/GEN/1/REV.1, 1992, párr. 6.

necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. **adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;**

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, **medidas de protección**, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las **disposiciones legislativas** o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

41. De lo expuesto, se aprecia que los estándares internacionales en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son contundentes en establecer que las autoridades estatales no solo deben condenar toda violencia basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo que incluye **la creación de normas civiles para prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de violencia en contra de la mujer y mecanismos de protección eficaces dentro de un procedimiento judicial en curso**. Es justamente a la luz de este mandato que los artículos 27, 29, fracción III, 32, fracción III y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia encuentran una finalidad constitucionalmente imperiosa.

42. Siguiendo esa lógica, en el **amparo en revisión 554/2013**, esta Primera Sala destacó la interpretación evolutiva y progresiva de la que ha sido objeto el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto a nivel interno como internacional. En tal sentido, este órgano jurisdiccional refirió cómo el citado derecho se traduce en la obligación del Estado en adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia al combatir la violencia contra las mujeres, lo que incluye un adecuado marco jurídico de protección, políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias²⁵.
43. **Idoneidad o adecuación de la diferenciación para alcanzar la finalidad perseguida.** La decisión legislativa de facultar a las autoridades para emitir órdenes de protección a favor de las mujeres que posiblemente son víctimas de violencia no solo encuentra un fácil acomodo en nuestro parámetro de constitucionalidad sino que también está estrechamente vinculada con la finalidad de erradicar las agresiones en su contra.
44. Esto es así, porque las medidas precautorias previstas en los artículos 27, 29, fracción III, 32, fracción III y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia justamente garantizan que el posible agresor no atente contra la integridad de la mujer ni perjudique su propiedad una vez que la autoridad ha tenido conocimiento de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia en su contra, *momento de máxima exposición y peligro para la víctima*. Ciertamente, al disponer como orden de protección de emergencia el reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y como orden de protección de naturaleza civil la posesión exclusiva sobre el inmueble que sirvió de domicilio, la legislación logra en la medida de lo posible evitar *un*

²⁵ Resuelto en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente).

acto de violencia más en su contra. Asimismo, al establecer que corresponderá a las autoridades jurisdiccionales la valoración de las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias, la ley otorga la flexibilidad necesaria para que cada decisión de la autoridad esté estrechamente vinculada a las circunstancias que rodean el caso concreto.

45. En ese sentido, esta Primera Sala estima que los preceptos impugnados responden eficazmente a la dinámica de la violencia doméstica y constituyen mecanismos *idóneos* para prevenir el abuso físico o emocional en contra de las mujeres al interior del hogar.
46. **Mínima restricción posible para alcanzar la finalidad perseguida.** Ahora, el legislador no puede tratar de alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima de un modo abiertamente desproporcional, de manera que debe determinarse si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella.
47. El recurrente alega que los artículos impugnados no cumplen con el requisito de proporcionalidad, porque no establecen una condición para acreditar el estado de vulnerabilidad en el dictado de estas medidas; que no puede generalizarse que siempre sea la mujer quien se encuentre en esta situación; y que las obligaciones convencionales contraídas por México no implican que deba suprimirse el derecho de los hombres, aun aquellos que son agresores, a una vivienda digna.
48. Este órgano jurisdiccional estima que no le asiste razón al recurrente en sus planteamientos. Como se explicó, la finalidad de estas medidas es salvaguardar la integridad física y psicológica de una mujer que aduce ser víctima de violencia dentro de su hogar, de acuerdo con los mandatos constitucionales y convencionales. En tal sentido, la existencia de una ley que

prevé una protección especial a las mujeres no implica decretar la superioridad de un género sobre el otro sino brindar soluciones normativas específicas para un grupo social que ha sufrido históricamente de discriminación, lo que por sí mismo no conlleva una restricción a derechos de terceros ni la supresión del derecho de los hombres a una vivienda digna.

49. Si bien es cierto que ser mujer no implica *necesariamente* vulnerabilidad como condición física o mental, resulta indudable que las mujeres constituyen un grupo social en situación de desventaja producto de una discriminación *estructural*. Esta discriminación existe cuando el conjunto de prácticas culturales, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que ciertas personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos de opresión y exclusión, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida²⁶. En el caso de las mujeres, una de las formas en la que se manifiesta esta discriminación estructural es la violencia ejercida en su contra.
50. Según el Instituto Nacional de las Mujeres, en el 2016 el 66.1% a nivel nacional de las mujeres mayores de quince años han experimentado violencia a lo largo de su vida, mientras en 2011 el 49.2% reportó violencia de pareja, de las cuales el 22.3% afirma haber sufrido daños físicos o emocionales y sólo un 22.2% se ha acercado al menos a una institución o autoridad en búsqueda de ayuda. A esto se suma que en el 2016, el 9.1% de mujeres que señalaron haber sido víctimas de violencia física o sexual en los últimos doce meses²⁷. Por otro lado, en nuestro país el 16.4% de las mujeres no perciben ingresos propios y sólo el 15% cuentan con vivienda propia, además de que

²⁶ Como lo señaló el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 8/2014.

²⁷ Según las estadísticas proporcionadas por el InMujeres de acuerdo al rubro señalado, disponible para su consulta en: <https://datos.gob.mx/busca/dataset/estadisticas-de-mujeres-indicadores-de-inclusion-social-igualdad-y-empoderamiento>.

las mujeres llevan a cabo el 69% de las horas dedicadas al cuidado del hogar²⁸, lo que sin duda influye en su desarrollo laboral.

51. Estas estadísticas muestran que existe un importante porcentaje de la población que por su condición de género de hecho requiere de la protección estatal ante un posible ataque de violencia perpetrado en su hogar, que sea sensible ante la situación de vivienda e ingresos. En este escenario de necesidad y urgencia, las medidas de protección contempladas en la legislación, a pesar de no exigir la acreditación individual de la vulnerabilidad de la posible víctima, constituyen una intervención válida y razonable en el derecho de propiedad del presunto agresor, ya que, por un lado, se trata de órdenes cautelares –por tanto, no definitivas–, y por otro, merece un grado de protección menor frente a los valores y derechos que se pretende salvaguardar.

52. En efecto, como se señaló en el **amparo en revisión 495/2013**²⁹ y en el **amparo directo en revisión 6141/2014**³⁰, las medidas de urgencia no tienen por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de algún derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más en contra de las víctimas, por lo que tienen únicamente alcances precautorios y cautelares. De ahí que frente a la afectación temporal del derecho a la propiedad, las órdenes de protección se justifican plenamente por el deber de primer orden de garantizar el respeto a la salud, integridad física y mental de las personas que son posiblemente objeto de violencia³¹.

²⁸ Estadísticas realizadas de acuerdo a los datos proporcionados por el InMujeres.

²⁹ Resuelto por la Primera Sala en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece por unanimidad de votos de los Ministros Olga María Sánchez Cordero, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

³⁰ Resuelto por la Primera Sala en sesión de veintiséis de agosto de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga María Sánchez Cordero.

³¹ Resultan aplicables por analogía la tesis 1a. LXXXVIII/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 525, de rubro: "ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LAS MEDIDAS DE

53. Asimismo, se advierte que no habría alternativas legales menos restrictivas, pues en caso de no intervenir, el Estado estaría incumpliendo con su obligación de actuar con la debida diligencia en casos de violencia y exponiendo a la posible víctima a la convivencia con su agresor, lo que sería frontalmente contrario al parámetro constitucional en la materia. Lo anterior, en el entendido de que la propia legislación establece los requisitos de fundamentación y motivación de dichas medidas a la luz de los principios de debida diligencia y estado de necesidad, debiéndose analizar su procedencia casuísticamente y quedando sus efectos indefectiblemente sometidos a las resultas del procedimiento en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes³².
54. Por las razones apuntadas, esta Primera Sala considera que los artículos 27, 29, fracción III, 32, fracción III y 33 la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituyen respuestas normativas proporcionales en el contexto mexicano de violencia de género, tomando en cuenta las obligaciones estatales de prevenirla, atenderla y erradicarla.

¿El artículo 32, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al establecer la posesión exclusiva del domicilio a favor de la víctima, es violatorio del derecho de propiedad?

PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA”; la tesis 1a. CXII/20176, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 1151, de rubro: “VIOLENCIA FAMILIAR. EL DICTADO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN NO VULNERA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AUDIENCIA O PROPIEDAD DEL PRESUNTO AGRESOR”; y tesis 1a. CIX/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 1152, de rubro: “VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LA MATERIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2.355 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SON CONSTITUCIONALES”.

³² Tesis P./J. 21/98 de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, marzo de 1998, página 18.

55. Desde la demanda de amparo, el recurrente aduce que el artículo 32, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vulnera la Constitución Federal, ya que no establece una duración específica a la medida de protección de naturaleza civil consistente en la posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio. En ese sentido –sostiene- el artículo entraña una molestia exorbitante al derecho a la propiedad de los hombres, pues equivale a una condena perpetua. Asimismo, en el recurso de revisión argumenta que la medida es desproporcionada por no exigir como requisito que se haga una revisión de la situación económica de la solicitante, pues podría llegarse al absurdo de que una mujer acumule múltiples bienes mientras que a un hombre se le despoje del único bien inmueble de su propiedad. Esta Primera Sala considera que no le asiste la razón al recurrente.
56. En primer lugar, como ya se explicó líneas arriba, la facultad prevista en el artículo 32, fracción III, es una medida *cautelar* que, como tal, constituye únicamente un acto de molestia. Este alto tribunal ha discutido ampliamente la naturaleza de estas decisiones que se caracterizan por ser accesorias y sumarias, en tanto la privación no es un fin en sí mismo y se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo y son un instrumento de interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico desapareciendo provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica. Por ende, no puede considerarse que el precepto en cuestión entrañe una violación al derecho a la propiedad, sino una incidencia razonable y legítima frente a los valores y derechos que se pretenden proteger con la medida preventiva.
57. Asimismo, como bien lo refirió el Juez de Distrito, las medidas precautorias se decretan para preservar una situación de hecho o de derecho, así como para garantizar las resultas de un juicio. Ello implica que la vigencia de las providencias precautorias está supeditada y tiene efectos únicamente hasta

que cause ejecutoria la sentencia definitiva o, en su caso, el auto que pone fin al procedimiento en el que se dictaron. En consecuencia, es falso que su emisión constituya una “molestia exorbitante” o “condena perpetua”, pues el acto de molestia sobre la propiedad del bien inmueble sólo perdurará mientras exista el riesgo respecto de la persona solicitante y en tanto se dilucide la cuestión de fondo del juicio.

58. Respecto del motivo de inconformidad consistente en que la medida es desproporcionada pues puede ser dictada sin analizarse la situación económica de la víctima- lo que se dice podría llegar al absurdo de que una mujer acumule múltiples bienes mientras que un hombre sea desposeído del único bien inmueble de su propiedad-, debe calificarse también como infundado. Ello porque el recurrente pierde de vista nuevamente que el artículo 32, fracción III, **no** otorga propiedad alguna a la víctima, por lo que no podría hablarse en ningún momento de *acumulación* de bienes. Además, como medida precautoria, se trata de un acto de molestia que no privará de su propiedad al presunto agresor, en caso de que este último derecho exista. De ahí que no pueda considerarse que el precepto involucra una afectación innecesaria o desmedida de otro derecho constitucionalmente protegido, sino simplemente una orden urgente cuya procedencia se determina casuísticamente valorando el riesgo específico de cada caso concreto. De hecho, la argumentación del recurrente sobre la inconstitucionalidad del artículo pareciera sustentarse en la situación particular o hipotética del recurrente, no así en el contraste normativo con la Constitución Federal, lo que debilita enormemente su agravio.
59. En las relatadas circunstancias, esta Primera Sala concluye que el artículo 32, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, si bien tiene una incidencia en el derecho de propiedad del

presunto agresor, constituye una medida legislativa proporcional a la luz del parámetro de constitucionalidad aquí descrito.

El artículo 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al facultar a las autoridades a dictar medidas cautelares “similares” no previstas expresamente en la legislación, ¿transgrede la garantía de legalidad?

60. Finalmente, el recurrente aduce que el artículo 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia otorga una facultad discrecional no reglada a las autoridades jurisdiccionales para aplicar medidas no previstas en la legislación. Ello –afirma- genera inseguridad jurídica entre los gobernados, quienes desconocen entonces a qué atenerse, siendo un ejemplo la inscripción de la orden de protección ante el Registro Público de la Propiedad. Esta Primera Sala estima que no le asiste razón.
61. En primer lugar, se advierte que el enunciado normativo impugnado establece que corresponderá a la autoridad jurisdiccional competente no solo la valoración de las órdenes, sino también la determinación de “medidas similares” en sus resoluciones o sentencias. En ese sentido, debe decirse que efectivamente está otorgando la facultad de realizar otros actos de protección y de urgente aplicación, distintos a los enumerados en la legislación, y dirigidos a salvaguardar a la víctima. Así, la norma prevé un ejercicio discrecional de esta facultad para atender las circunstancias específicas que rodeen un caso concreto. Sin embargo, de ello no se sigue que el precepto otorgue un cheque en blanco a favor de la autoridad para dictar cualquier tipo de medidas que colisione con el principio de legalidad o vulnere la seguridad jurídica.
62. Se sostiene lo anterior ya que el vocablo “similares” hace clara alusión a *tener semejanza o analogía con algo*, sin que pueda argumentarse entonces que las medidas en cuestión puedan ser dictadas en un marco distinto a aquél de las órdenes de protección, es decir, la prevención y erradicación de la

violencia y con otra finalidad que no sea garantizar la salud, integridad física y mental de las víctimas. Es decir, justamente la locución “similares” acota los actos que pueden eventualmente ser emitidos a aquellos vinculados a la razón de ser de las órdenes de protección, por lo que no existe ambigüedad o confusión respecto de que únicamente pueden dictarse aquellas insertas en los principios de temporalidad, debida diligencia y necesidad.

63. Lejos de ser una palabra multívoca que abra de forma indiscriminada su significado, la locución “similares” limita la naturaleza y fin de las medidas en cuestión, al mismo tiempo que otorga la flexibilidad necesaria para atender debidamente la complejidad del fenómeno de violencia, marcado por el peligro en la demora y las especificidades de cada caso concreto. Como ya lo ha sostenido de forma reiterada este alto tribunal, las leyes no son diccionarios y exigir que en el cuerpo del texto se agoten todos los supuestos de actos de protección y de urgente aplicación tornaría imposible la función legislativa, traduciéndose en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera con su finalidad³³.
64. De ahí que resulta **infundado** que el artículo 33 sea contrario a la Constitución, en tanto el precepto es claro en relación con los actos que pueden emitirse por las autoridades que conocen de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. Cuestión distinta es si en un asunto específico, alguna de las partes considera que la autoridad jurisdiccional ha emitido, con fundamento en este artículo, una medida que no se ajusta a la naturaleza o a la finalidad de los mecanismos de protección previstos en el capítulo relativo de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En tal supuesto, es

³³ Véase la tesis 1a./J. 83/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 170 de rubro: “LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR”.

evidente que la decisión judicial puede ser recurrida a través de los medios de impugnación correspondientes, constituyendo entonces un examen de legalidad sobre el acto de aplicación específico, no así sobre la constitucionalidad del artículo 33 de la legislación.

65. En las relatadas circunstancias, al no prosperar ninguno de los agravios del recurrente principal en la materia de la revisión constitucional, esta Primera Sala debe declarar sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Presidente de la República, dada su naturaleza accesorio.

V. DECISIÓN

66. De acuerdo con todo lo expuesto, ante lo infundado de los agravios planteados en torno a las cuestiones de constitucionalidad, en la materia de la revisión ha lugar a confirmar la sentencia impugnada y, en consecuencia, se reserva jurisdicción al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, a fin de que realice el estudio de los temas de legalidad planteados.
67. Por consiguiente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra de los artículos 27, 29, fracción III, 32, fracción III y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por las razones establecidas en esta ejecutoria.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, para que realice el estudio de los temas de legalidad planteados.

CUARTO. Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

LHOV/debv

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.